

Montevideo, siete de agosto del dos mil trece

VISTOS:

Estos autos caratulados: BRAVO CENCIO, ENRIQUE DARIO Y OTROS C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - DEMANDA LABORAL - CASACION - IUE: 370-316/2010.

RESULTANDO:

1.- Por Sentencia No. 89 de 17.XII.2011 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno falló: "Desestímase la demanda en todos sus términos. Sin especial condena en la instancia. HPF 10 BPC, expídase testimonio si las partes lo solicitan" (fs. 188/207).

2.- A su vez, por Sentencia No. 287 de 24.X.2012 el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Cuarto Turno falló: "Revocando la sentencia impugnada y en su mérito condenando a la parte demandada a pagar a los actores las diferencias generadas y a generarse en la prima por antigüedad, compensación por permanencia e incremento de la Ley 16.911, cuya liquidación se difiere a la vía del art. 378 del C.G.P. y conforme a las bases que resultan de esta sentencia, con los reajustes e intereses. Y a efectuar las aportaciones de las tasas y montepíos correspondiente a las diferencias amparadas. Sin especial condenación en el grado. Y oportunamente, devuélvase" (fs. 238/243 vta.).

3.- A fs. 249/253 vta. el representante de la parte demandada interpuso recurso de casación.

4.- Por Resolución No. 555 de 12.XII.2012 el ad quem franqueó el recurso de casación por ante la Corporación (fs. 266).

CONSIDERANDO:

1.- La Suprema Corte de Justicia por decisión anticipada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 276.3 inciso segundo del Código General del Proceso, hará lugar al recurso de casación interpuesto y, en su mérito, anulará la recurrida, confirmando la sentencia de primera instancia.

2.- En efecto. En la medida que el caso en estudio es similar al analizado por la Corporación en Sentencia No. 693 de lo. de agosto del 2012, se reiterarán "mutatis mutandi" sus consideraciones por resultar aplicables al subexamine:

"...en la especie lo relevante a la hora de adoptar la decisión es que: 'como sostienen los accionados se trata de dotaciones presupuestales y por ende reguladas por los arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución, sistema de reserva legal absoluta, de modo que solo a través de Leyes presupuestales pueden crearse retribuciones (compensación o prima) y cuando así se procede, deben determinarse los recursos con los que se van a financiar'".

"En consecuencia, para que las compensaciones alcanzaran a retribuciones de carácter salarial (sujetas a montepío) creadas con posterioridad a las iniciales, se debería haber sancionado una norma legal expresa, especificando los rubros asignados a tales efectos, en la medida que incrementa los gastos del Estado, imponiéndose la conclusión de que solo deben aplicarse sobre rubros salariales vigentes, al no haberse previsto presupuestalmente su extensión a otros rubros, resulta correcta la aplicación realizada en la especie".

(...)

"Ahora bien, la Sala basó sus argumentos en normas constitucionales relativas a materia presupuestal (arts. 85, 88, 214, 216, 228, 229 de la Constitución), por lo que no puede sostenerse..., que las normas presupuestales contenidas en las disposiciones señaladas ut supra, debían prever expresamente que sólo incluían partidas gravadas por montepío al momento de su promulgación, cuando ello es de principio, y lo contrario sería inconstitucional, es decir, una norma presupuestal que prevea gastos del erario público en forma indeterminada, hacia el futuro...".

"Sobre el punto son trasladables, 'mutatis mutandi', la posición sustentada por la Corporación en Sentencia No. 171/2009, cuando se expresó que: 'La sentenciante de primera instancia fundó la solución desestimatoria de la demanda promovida en que la compensación reclamada es la no abonada por tratarse de rubros salariales que no existían a la época de aprobación de las mencionadas Leyes, en tanto, el art. 91 de la Ley No. 16.226 sólo pudo referirse a las retribuciones de carácter salarial existentes a la fecha de su entrada en vigencia, no a las sancionadas con posterioridad, no correspondiendo una interpretación extensiva a dicho precepto legal. Para que la compensación alcanzara las retribuciones de carácter salarial creadas con posterioridad se debió sancionar una disposición legal expresa especificando, en su caso, los recursos asignados a tales efectos, en la medida que implica un incremento de gastos del Estado que, por sus consecuencias, requiere una previsión legal expresa...".

"En definitiva, de conformidad con la normativa reseñada..., en tanto se observa que el régimen legal vigente citado... sólo resulta aplicable a las partidas laborales que existían a partir de su vigencia y no aquéllas que fueron sancionadas con posterioridad, pues no existe disposición alguna que expresamente autorice a ello".

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada y por mayoría

FALLA:

CASASE LA SENTENCIA RECURRIDA Y, EN SU LUGAR, CONFIRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: A mi juicio, corresponde desestimar la impugnación, por las razones expuestas en la discordia a la Sentencia No. 193/2013, de entera aplicación en el subexamine, pues el caso es idéntico en lo relevante.